



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto: 0134
Asunto: se tiene por contestada la demanda y se fija fecha audiencia.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ ESTELLA ACEVEDO AGUIRRE
Demandados: LUIS ARTURO RUIZ ALDANA
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00078-00

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Se Tiene Por Contestada La Demanda:

Obra en el expediente electrónico, contestación¹ a la demanda por parte del demandado Luis Arturo Ruiz Aldana, con fundamento en la constancia² de secretaría se tiene presentada en término y toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y de la SS, se admite la contestación a la demanda, el apoderado judicial ya cuenta con personería reconocida en este proceso. En consecuencia, se dispone que por secretaría se CORRA TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas a la parte demandante.

2. Convoca Audiencia De Tramite (artículo 77 CPT, SS):

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo y resuelta toda solicitud obrante en el legajo, resulta procedente fijar fecha y hora

¹ Consecutivos 047 a 049

² Consecutivo 050

para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptan medidas de carácter permanente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales Para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De otra parte, la misma ley en su artículo 7, estableció:

“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los

Medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberán facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. Del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)”

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite la continuidad de la realización de audiencias preferentemente de manera remota y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, la audiencia se realizará de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual, la cual se llevará a cabo con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS que dispone:

“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*
- 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. (...)”*

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

Se Fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento, fijación del litigio y decreto de Pruebas para **el día 2 de MAYO de 2024, a la hora de las 8:30 a.m.**, ello conforme a lo previsto en el artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes y apoderados que deben contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo Notifíquese y cúmplase

Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPTYSS.

3. Solicitud demandante

Finalmente, con la expedición del presente proveído queda resuelta la petición obrante en los elementos 054 y 055 del legajo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931029521d6b0d9869a438d3187fba5da3af74b6826cdf71824d5e20035de25**

Documento generado en 31/01/2024 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>